

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA Q.**

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos.  
Demandante: LUZ ELENA LOPEZ MOLINA en representación de  
MARIA ANGELICA ARROYAVE LOPEZ  
Demandados: JOSE URIEL ARROYAVE HERRERA  
Asunto: Excepciones previas.  
Radicación: 2020-00068-00

JHON JAIME RESTREPO ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Quimbaya Q., identificado con la cédula de ciudadanía número 328.424 expedida en Nilo Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 68.296 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador *ad-litem* del señor JOSE URIEL ARROYAVE HERRERA, demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito obrando dentro del término de traslado de la demanda, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del señor JUAN PABLO MOSQUERA ESTRELLA, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.497.193 expedida en Buenaventura Valle, como demandante, proceda su despacho a hacer las siguientes:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE, consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., la que hago consistir en el hecho de que la señora LUZ ELENA LOPEZ MOLINA no acredita la facultad para representar los intereses de la señora MARIA ANGELICA ARROYAVE LOPEZ, quien es mayor de edad.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la que hago consistir en el incumplimiento del requisito consignado en el numeral 9 del artículo 82 *ibidem* al no aparecer estipulada la cuantía en la demanda.

TERCERO: Decretar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de la demanda.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de costas del proceso

#### HECHOS

PRIMERO: Obra en el proceso registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ANGELICA ARROYAVE LOPEZ, quien

actualmente cuenta con 24 años de edad y no obstante haber aportado certificados médicos que dan cuenta de condiciones médicas que significan una discapacidad, estas por si mismas no son el sustento para reconocer la representación legal en cabeza de la señora madre LUZ ELENA LOPEZ MOLINA, con lo cual se procede en contravía de lo establecido en la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.” que establece los mecanismos de apoyo<sup>1</sup> para la realización de actos jurídicos de la personas con discapacidad, de tal forma que quien otorgó el poder y dio en el presente proceso como demandante no es la titular del interés jurídico que se debate presentándose una falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: Tanto la demanda como el escrito mediante el cual fue subsanada, no contienen la determinación clara de la cuantía, observándose además diferencias en la valoraciones establecidas en los hechos de la demanda y las relacionados en el escrito en que se consignaron las pretensiones lo que acrecienta la falta de claridad en la determinación de la cuantía establecida como uno de los requisitos de la demanda fijados por el artículo 82 de C.G.P.

Los anteriores hechos sustentan las excepciones previas de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, consagradas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales: El registro civil de nacimiento, la cédula de ciudadanía y las certificaciones médicas de la señora MARIA ANGELICA ARROYAVE LOPEZ, que obran en el expediente.

### NOTIFICACIONES

La demandante, y el demandado en las existentes en el proceso.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 96. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

*Jhon Jaime Restrepo Romero*  
*Abogado*



El suscrito en la secretaría del juzgado o en calle 15 N°4-05 de Quimbaya  
Quindío celular 316 289 7902, correo electrónico jjrcc65@hotmail.com.

Del Señor Juez, con todo respeto  
Quimbaya Q., octubre de 2020

**JHON JAIME RESTREPO ROMERO**

C.C.N°328424 Nilo Cundi.

T.P.N°68.296 C.S.J.